

630014003008-2018-00870-00 RECURSOS REPOSICIONyAPELACION JOHNNY CARDONA
B PICHINCHAxLMBDELAR EJE

oficina lmbdelar <lmbdelar@hotmail.com>

Mié 6/03/2024 3:11 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lmbdelar@gmail.com
<lmbdelar@gmail.com>; lmbdelar@claro.net.co <lmbdelar@claro.net.co>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

REPOSICIONyAPELACIONxNEGATIVAxOFICIOxMEDIDAS+ MARZO 6.pdf;

Pereira Marzo 6/2024.
Con copia Demandante.
Juzgado 8º. Civil Municipal Armenia.
Ejecutivo # 870/2018.
Demandante Banco Pichincha S.A.
Demandado **Johny Alexander Cardona C.**
Nit **C.C. # 9'.732.262.**
Folios **4 folios.**
Actuación **Recursos de Reposición y Apelación.**

Señores **JUZGADO 8º. CIVIL MUNICIPAL** de **Armenia** (Q), LUZ MARIA BOTERO DE LA ROCHE, obrando como Apoderada Judicial de la Demandante dentro del Proceso de la referencia, **BANCO PICHINCHA S.A.**, aporto digitalmente, **Recursos de Reposición y Apelación**, para su consideración y trámite dentro del Proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213/2022 y, remito ésta Reconsideración, firmada digitalmente por la suscrita Apoderada de la Parte Demandante, para que obren dentro del Proceso de la referencia.

ANEXOS Documento enunciado y obrante en Archivo Pdf, en **4 folios**

Se Desconoce la Dirección de Correo Electrónica del Demandado e Informo como DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO '**principal**' la **registrada** ante el **CSJ** **lmbdelar@hotmail.com** y, suministro como Direcciones Electrónicas alternas **lmbdelar@claro.net.co** y, **lmbdelar@gmail.com** y, adicionalmente suministro como contacto actual el **Celular 3117715345**.

Señor Juez,
LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
C.C. # 24'.328.370, Manizales.
T.P. # 32.402, CS de la J.



CONSULTORES JURIDICOS
Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

Pereira, Marzo 6 de 2.024.

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA Q.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **630014003008-201800870-00**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **JOHNY ALEXANDER CARDONA CARDONA**
ACTUACION: **INTERPOCISION Y SUSTENTACION DE RECURSOS.**

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE, abogado en ejercicio, portadora de T.P. # 32.402, otorgada por el **C.S.J.** y acreditada como Apoderada Judicial de la Demandante dentro del Proceso de la referencia, respetuosamente y dentro de término, con fundamento en los Artículos 348 y s.s. manifiesto interponer **Recurso de REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el Auto de **Febrero 29/2024**, notificado por estado en **Marzo 1/2022**, que RECHAZO la Solicitud de OFICIAR a varias Entidades, entre ellas y principalmente a TRANSUNION CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., con la finalidad de atender al cumplimiento de los Requisitos exigidos por su Despacho en Auto de Febrero 14/2024 para el Decreto de Medidas Cautelares a Entidades Financieras, con la finalidad de obtener: '... previo su decreto, el tipo de producto financiero y su número, conforme lo exige el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso. ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.); Recursos que sustento en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES ANTECEDENTES

Se fundamenta la inconformidad con la Providencia recurrida en el reparo de legalidad que amerita la Decisión del Despacho frente a la Negativa a OFICIAR, principalmente, a las Entidades Financieras destinatarias de la Medida Cautelar y, a otras Entidades, con igual finalidad, por considerar su Despacho en el Auto de Febrero 29/2024, que:

"(...) ... NO ACCEDE a tal pedimento, por cuanto no se acredita que haya intentado obtener la información vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.; además, el artículo 43 numeral 4 Ibídem otorga poderes al juez para exigir a autoridades cuestiones como la aquí planeada siempre y cuando el interesado ya lo haya solicitado y no le sea suministrada pero tal gestión no ha sido demostrada por el demandante. ...' (Ob. Cit. Negrillas fuera de texto.).

A la par con las Disposiciones parcialmente transcritas se cuenta con importante Desarrollo Jurisprudencial y Doctrinario que establecen con claridad meridiana como la RESERVA BANCARIA, sustentada en que: "el secreto bancario es una protección de raigambre constitucional que obliga y permite a las entidades financieras guardar la reserva de los datos relacionados con sus clientes o sus productos", no solo es medida de protección para los Usuarios y Consumidores del Sector Financiero sino también una limitante para que Terceros, sean Personas Naturales o Jurídicas, puedan acceder a la Consulta Directa ante las Entidades Financieras y obtener la Información de ellas sin que medie Orden Legítima de Autoridad Competente.

Oficina # 407 del Edificio Banco Unión Colombiano, Carrera 8ª. # 20-67, Pereira
Teléfono # 3459022 y Celular # 311 7715345
Imbdelar@hotmail.com



CONSULTORES JURIDICOS
Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Super Intendencia Financiera en numerosos Conceptos y Circulares Externas ha realizado importantes precisiones frente al tema de la RESERVA BANCARIA y el Derecho de Información y sus alcances, principalmente en el CONCEPTO # 2013105832-016 de Abril 30/14, en lo relevante, en los siguientes términos:

“(…) 1.1. **Normatividad en materia de información financiera, crediticia, comercial, de servicios** y la proveniente de terceros países.-

- Sea lo primero recordar que el objetivo perseguido por el legislador al expedir la Ley 1266 de 2008 fue “fijar reglas especiales de protección en el campo de la “información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”, la cual comprende aquellos datos referidos al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen. Con ese propósito, dicha normatividad consagró unos principios de administración de datos, reglas de circulación y de acceso a la información, derechos de los titulares de la información, así como deberes de las fuentes y usuarios de la misma y un trámite especial para atención de peticiones, consultas y reclamos, entre otros aspectos.

- Dentro de los principios de administración de datos es pertinente destacar, para los efectos que nos ocupan en esta oportunidad, el de confidencialidad, de conformidad con el cual “Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”. (art. 4º).

En armonía con lo anterior, el **Principio de Libertad** consagrado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012 dispone que **“El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”.** (Se subraya).

- Por su parte, el artículo 5º de la referida Ley 1266, relativo a la **circulación de la información, menciona las personas a las que puede ser entregada o puesta a disposición la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley** a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, así:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
- c) **A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.**
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.
- g) A otras personas autorizadas por la ley. (Se subraya)

- Es claro entonces que los operadores de bancos de datos pueden suministrar la información personal que hayan recolectado únicamente a los titulares de la misma y a los terceros autorizados por el correspondiente titular, salvo que una disposición legal o una orden judicial exceptúen de contar con esa autorización. En otras palabras, el consentimiento del titular del dato personal, como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 , constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



CONSULTORES JURIDICOS
Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

En cuanto a la forma de expresar dicho consentimiento, la normatividad referida es igualmente clara en establecer que debe ser "expresa", lo cual descarta la posibilidad de que la autorización pueda entenderse implícita o inferirse de alguna actuación del titular. No sobra manifestar que la Ley 1266 de 2008 es una ley estatutaria (desarrolla el derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional), lo que significa que es de carácter especial y jerárquicamente superior a otras leyes en las materias que le son propias y, por ende, de aplicación preferente. (...)". (Ob. Cit. Negrillas y Subrayado fuera de texto.).

En ese orden de ideas, queda acreditada la imposibilidad para obtener directamente y sin que medie Orden Legítima de Autoridad Competente, la Información requerida por su Despacho para el Decreto de la Medida Cautelar peticionada y relativa a obtener: '... previo su decreto, el tipo de producto financiero y su número, conforme lo exige el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso. ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.); teniendo en cuenta la Especialidad y Jerarquía de la Normatividad que regula el HABEAS DATA, porque las Entidades Financieras depositarias de esa Información, en su condición de fuentes, deben abstenerse de suministrarla directamente, por prohibición legal y, para que se pueda obtener se requiere contar con la Autorización expresa del Titular de la misma o de Orden Judicial en tal sentido impartida.

Al respecto, conviene señalar apartes del Concepto # 2007047867-004 de Octubre/2007, emitido por la Superintendencia y que conserva toda su vigencia:

"(...) ... Ahora bien, aparejado al derecho de información antes mencionado, los clientes de las entidades vigiladas tienen igualmente derecho al "secreto bancario", esto es, a que la institución contratante guarde reserva sobre toda aquella información relacionada con las operaciones que realice el cliente, así como la referente a la intimidad del mismo y que conozcan con ocasión de su vinculación contractual, garantía que guarda íntima conexión con el deber del secreto profesional y con el derecho a la intimidad, ambos de rango constitucional, siendo las únicas excepciones las señaladas en el inciso final del artículo 15 del ordenamiento superior, conforme al cual la reserva bancaria no opera en los casos y para efectos tributarios o judiciales y de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Valga aquí, entonces, recordar que la reserva bancaria es una "... de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica", de ahí que la misma se define como "(...) ... el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio". (...)". (Ob. Cit. Negrillas y Subrayado fuera de texto.).

Son las anteriores consideraciones las que acreditan la dificultad de obtener por otro medio diferente a la Orden Judicial, la información requerida por su Despacho para el Decreto de la Medida Cautelar peticionada y, antecedentes éstos que a su vez sustentan la inconformidad con la Providencia recurrida.

Como la finalidad es permitir al Juez armonizar la verdad real con la procesal, en desarrollo de principios y garantías Constitucionales tales como el consignado en el Inciso final del Artículo 2º., 29, 83 y, muy especialmente el de la **"prevalencia del derecho substancial"** en las decisiones judiciales, dado que de conformidad con el artículo 4º. del C.P.C.: "(...) El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)". (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.).



CONSULTORES JURIDICOS
Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

Y, en razón de ello es que reiteradas y múltiples son las manifestaciones de las Altas Cortes que al unísono establecen que '**los errores no atan al Juez**', afirmándose que la actuación irregular en un proceso, no puede atarlo para que se sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo y el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores futuros, como se relata en las Sentencias de Marzo 23/81; de Febrero 4/1981 y de Octubre 8/1987 de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de Mayo/1994, del Consejo de Estado, entre otras.

Con sustento en las Consideraciones expuestas, con arreglo a las Disposiciones Legales que regulan su producción y por ser contraria a Derecho la Decisión impugnada, es que se peticiona la **REPOSICION** del Auto Recurrido, en el sentido de **REVOCAR** el Auto Impugnado y dar trámite al Decreto de las Medidas Cautelares Peticionadas y, en caso de mantenerse en firme la decisión atacada, se conceda el Recurso de **APELACION** que en subsidio se interpone con igual fundamento.

Señor Juez,

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
C.C. # 24'.328.370, Manizales.
T.P. # 32.402, C.S. de la J.